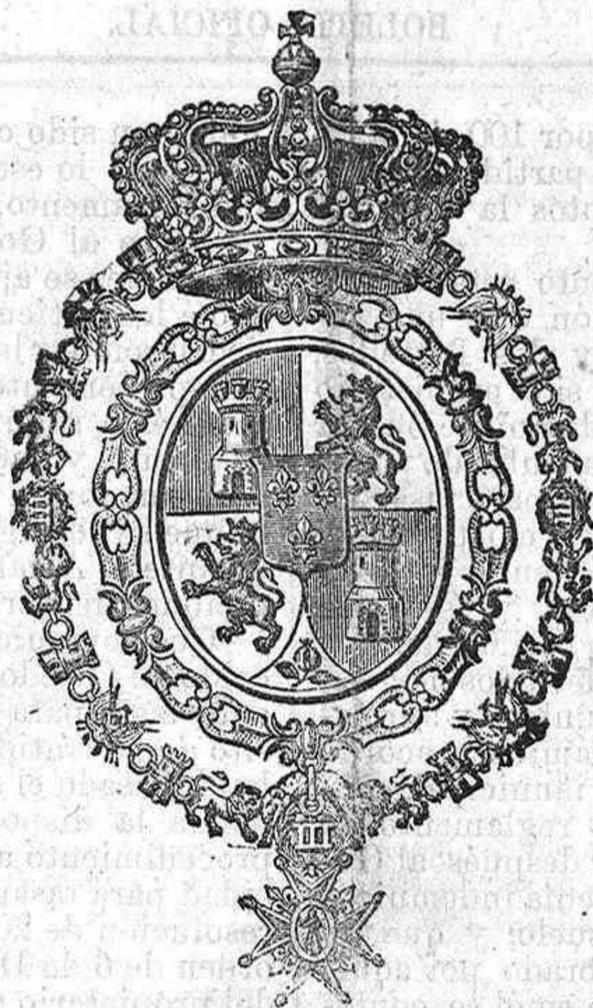


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 78.

MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 1886.

25 CÉNT.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Rafael Martos, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Santiago Herráiz, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Oviedo que se declarase de utilidad pública la construcción de un nuevo cementerio en el terreno denominado El Bosque, le fué otorgada, previa la oposición, que se desestimó, de D. Rafael Suarez del Villar, propietario de una de las que habían de ocuparse:

Que declarada asimismo la necesidad de la ocupación de los terrenos designados en el proyecto, y desestimada también la apelación que de este acuerdo interpuso D. Rafael Suarez del Villar, se pasó al período de tasación de los terrenos que habían de ocuparse; y hecho el nombramiento de peritos, se designó por aquél á un Agrimensor, que hizo constar en la hoja de descripción de las fincas á que se refiere el art. 24 de la ley y 30 del reglamento que los tres pozos que existían en la propiedad de D. Rafael Suarez eran señales evidentes de la existencia de arcilla con que se sostenía en parte la fabricación de un tejar propio del mismo dueño, y que existía, además una cantera, exponiendo el perito del Ayuntamiento que los pozos habían sido abiertos después de incoado el expediente de expropiación:

Que al verificarse la tasación, el perito del Ayuntamiento apreció el valor de la propiedad que se ocupaba á Suárez del Villar en la cantidadalzada de 6.955 pesetas 83 céntimos, y habiéndose opuesto el propietario, presentó su hoja de tasación, en la que se apreciaba, además del valor de la tierra vegetal, la producción de la cantera, el valor de la arcilla que contenía el terreno, el beneficio industrial de la fabricación de esta mate-

ria, los daños y perjuicios y el 3 por 100 de la tasación, formando la suma de las partidas figuradas por cada uno de estos conceptos la cantidad total de 179.904'59 pesetas:

Que recibida en el Ayuntamiento esta hoja de apremio, dispuso dicha corporación que una comisión, compuesta del Síndico y dos Letrados, estudiase el asunto y manifestase si el propietario del terreno tenía derecho á la indemnización por el valor del subsuelo; si el perito nombrado por el mismo propietario era competente para tasar los productos minerales que en la finca existiesen, y si podía prescindirse de la tasación en la parte en que dicho perito era incompetente, y estimarla en cuanto tenía competencia para verificarla:

Que habiendo contestado los letrados negativamente á las dos primeras preguntas, y afirmativamente á la última, el Ayuntamiento acordó pasar el expediente al Arquitecto municipal, conforme á los artículos 44 y 46 del reglamento de expropiación forzosa, y proponer después al Gobernador que declare que no procedía indemnizar al propietario del valor del subsuelo; y que no siendo competente el perito nombrado por aquél pasar los productos minerales que en él se contenían, se declarase también que en el caso de que conviniera al Ayuntamiento ocupar el terreno antes de la terminación del expediente, no debía depositar más que la cantidad en que el perito del propietario había tasado el suelo de la finca:

Que el Arquitecto municipal verificó una nueva tasación del terreno, asignándole el valor de 8.193'47 pesetas; y el Ayuntamiento expuso al Gobernador las pretensiones consignadas en el acuerdo de que antes se ha hecho mérito, manifestando dicha Autoridad que tenían que unirse al expediente los comprobantes del derecho que el propietario de los terrenos que habían de ocuparse pudiera tener á la indemnización de la piedra y arcilla que en ellos existía para que, en el caso de no haber avenencia entre los peritos designados, los tuviera presentes el tercero que había de nombrarse, y que no podía admitirse la incapacidad del perito del propietario, para aplicarlo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley; el Gobernador devolvió al Ayuntamiento el expediente para los efectos del párrafo 4.º, art. 28 de la ley:

Que celebrada la reunión de los peritos sin que resultase avenencia, el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador alzándose del acuerdo que denegaba sus pretensiones, y remitida que fué al Ministerio de la Gobernación, la Dirección general de Administración ordenó que se llenasen ciertos trámites en el expediente de expropiación, cumplidos los cuales, se dictó la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, en la que considerando que el perito del interesado no podía en ningún caso extenderse á aforar el subsuelo de la propiedad de su comitente y apreciar el valor de la arcilla refractaria que en el mismo pudiera existir como producto destinado á la industria, porque si bien como agrónomo era competente para apreciar las condiciones del subsuelo, en cuanto se refiere á la producción agrícola no lo era para estimar aquellas circunstancias, que sólo pueden estar al alcance de los Ingenieros de Minas, y en tal concepto, el nombramiento de dicho perito sería nulo, según lo dispuesto en el art. 21 de la ley, siempre que se estuviese en el caso de apreciar aquellos productos industriales; y considerando que el perito ya indicado no podía apreciar otras circunstancias del terreno que las que

hubieran sido consignadas en su declaración, con arreglo á lo establecido en los artículos 30 y 31 del reglamento, dispuso que se devolviera el expediente al Gobierno de provincia para que las tasaciones se ajustasen á los datos que, con arreglo á los artículos 30 y 31 citados, arrojasen las declaraciones legales de los peritos, dirigidos por el representante de la Administración que informase éste, según dispone el art. 37 del mismo reglamento, y que tanto por los peritos como por el Gobernador en su resolución se tuviera en cuenta lo que se consignaba en la información practicada ante el Alcalde de la capital acerca de las condiciones del terreno:

Que comunicada la anterior Real orden al Alcalde de Oviedo, solicitó del Gobernador que se le autorizase para entrar en el terreno, previo depósito de la cantidad en que el perito del propietario había tasado el suelo, toda vez que los fundamentos de la disposición citada sancionaban dicho procedimiento al negar al referido perito la capacidad para tasar el subsuelo, y el Gobernador, en resolución de 20 de Marzo, en vista de que la Real orden de 6 de Diciembre declaraba que el perito del propietario sería incompetente para apreciar el valor del subsuelo, caso de que debiera apreciarse aquella circunstancia, y que interin no se determinase de una manera clara y categórica si debía apreciarse ó no el valor del terreno con los productos industriales, el perito del propietario era competente para apreciar la producción agrícola, y por consiguiente debía tomarse en cuenta la tasación con relación á la producción mencionada; considerando la urgencia de la terminación del cementerio, y que aun cuando llegase á reconocerse y declararse que debía abonarse el valor del subsuelo, el Ayuntamiento tenía suficiente garantía para responder de los perjuicios que pudiera causar, y por tanto quedaban á salvo los derechos del propietario, autorizó con arreglo al artículo 29 de la ley de expropiación y el 48 del reglamento al Ayuntamiento para que, previo el depósito de la cantidad de 8.194'40 pesetas en que fué tasado el terreno por el perito del propietario, ocupase el inmueble en cuestión, sin perjuicio de lo que resultase en su día:

Que el Ayuntamiento hizo el depósito en 26 de Marzo de 1884, y en 27 siguiente presentó D. Rafael Suárez del Villar ante el Juzgado de Oviedo demanda de interdicto para recobrar la posesión de que había sido despojado por el Ayuntamiento de los terrenos que se destinaban á nuevo cementerio, sin haber cumplido las formalidades prevenidas en la ley y reglamento de expropiación:

Que el Juez rechazó la demanda, y revocado su auto por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, admitió el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibición en 26 de Junio de 1884 al Juzgado, alegando que interin no se resolviese por la Administración el expediente de expropiación, no podía admitirse el interdicto; y citada los artículos 29 y 48 de la ley y reglamento de expropiación y el 27 de la ley provincial:

Que el Juez sustanció el incidente, oyendo al Fiscal, al demandante y al demandado, y dictó auto en 26 de Julio declarando que no habiendo citado el Gobernador el texto de las disposiciones en que apoyaba su requerimiento, no había sido provocado en forma el conflicto, y no había lugar á resolverlo:

Que el Gobernador recurrió nuevamente al

Juzgado en 30 de Julio siguiente, citando el texto de los artículos 89 de la ley municipal, el 10 y el 29 de la de 10 de Enero de 1879, y reproduciendo las razones alegadas en su primer requerimiento:

Que el Juez oyó al Fiscal, y de acuerdo con lo pedido por este funcionario reclamó al Gobernador noticia de los trámites dados al expediente de expropiación desde que se dictó la Real orden ya mencionada y se realizó el depósito:

Que el Gobernador contestó manifestando que había autorizado al Ayuntamiento para entrar en el terreno de Suárez del Villar, previo el depósito del valor del suelo; que había requerido al Juzgado de inhibición, y había pedido al mismo que designase el perito tercero en comunicación de 1.º de Julio:

Que el Juez oyó al Fiscal y dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado este auto por aquél, la Sala lo revocó y declaró sin valor lo actuado desde el folio en que terminaba el escrito fiscal, mandando que el Juez sustanciase en forma la cuestión de competencia:

Que el Juez oyó al demandante y al demandado, y celebrada la vista, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la ocupación del terreno hecha por el Ayuntamiento se hizo en virtud de autorización del Gobernador; en que no proceden los interdictos contra las providencias de la Administración; en que no eran de apreciar en el interdicto los defectos alegados en el expediente de expropiación, que sólo podrían serlo en su caso en un juicio plenario y no en uno sumarísimo, y que aun cuando el art. 4.º de la ley de expropiación faculta para la interposición de interdictos, no puede extenderse esta disposición á los Municipios ni á la Administración, ni podía sostenerse que dicho artículo hubiese derogado la disposición que prohíbe admitir un interdicto contra las providencias administrativas:

Que apelado á su vez este auto la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, considerando que la orden de ocupación se dió en el sentido de que se hiciese bajo la forma que determina la ley de expropiación, y no estando terminada la operación del justiprecio, é ignorándose lo que se había de pagar por el terreno, y lo que debía ser objeto del depósito, no podía considerarse como tomada por la Autoridad de que emanaba dentro del círculo de sus atribuciones, sino como emanada de la ley de expropiación forzosa, y que por tanto no tenía aplicación el art. 89 de la ley municipal; que la falta del pago ó depósito de lo que importaba el terreno era bastante para que el actor interpusiera el interdicto con arreglo al artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y que el Gobernador no estaba en aptitud de sostener la contienda promovida por falta de disposiciones en que apoyarla; revocó el auto del Juez, y declaró no haber lugar al requerimiento del Gobernador por ser competente la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución, que determina que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y que si no

precediera ésta, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación sin que procedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajenas ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hallan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 29 de la misma ley, que faculta á la Administración ó á quien representa sus derechos para ocupar en todo tiempo una finca que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, según la hoja del perito del propietario, á cuyo fin dictará el Gobernador las disposiciones convenientes:

Considerando:

1.º Que según consta en la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, y en el acuerdo del Gobernador de 20 de Marzo de 1884, no está aún decidido si debe ó no apreciarse para fijar la indemnización de la finca de D. Rafael Suarez del Villar el valor de las materias minerales que yacen en el subsuelo de la misma:

2.º Que interin esto no se determine y cumplan los requisitos de los arts. 30 y 31 del reglamento de 13 de Junio de 1879 mandados observar en la Real orden citada, no puede decirse que exista la tasación á que se refiere el art. 29 de la citada, para que pueda decretarse la ocupación previa:

3.º Que no se han cumplido los requisitos que exige el art. 10 de la Constitución y 3.º de la ley de expropiación para que pueda ocuparse la finca, y se está por consiguiente en el caso previsto por los citados artículos para interponer el interdicto, sin que pueda invocarse en contrario el art. 89 de la ley municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administración complete el expediente de justiprecio para poder hacer uso de las facultades que le concede el art. 29 de la ley de expropiación forzosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 27 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de algunas diferencias surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tiene por objeto la construcción de un canal en la derecha del rio Genil, y el contratista de las

obras que para la construcción del mismo había de ejecutar la referida Sociedad, ésta, en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de contrata de las obras, acordó someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones pendientes con el expresado contratista D. Balbino Herran, y en su virtud éste y la Comisión elegida por el Consejo de administración de la citada Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881 nombraron de común acuerdo, como amigable componedor único, á D. Francisco Perea Hernández, Abogado, fijando en dicha escritura las cuestiones que habían de ser objeto del laudo y el término dentro del cual éste había de dictarse:

Que en 13 de Diciembre del expresado año de 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y el D. Balbino Herran, mediante escritura pública otorgada en Granada en 28 de Agosto de 1879 ante el Notario D. Manuel Ramos López, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresara, que desde luego quedarán de la propiedad de la Sociedad todas las obras del canal en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, así como todas las herramientas y todos los efectos de construcción que constaban del inventario pasado por el contratista con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que dicho contratista D. Balbino Herran, entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor deberá satisfacerse también, según se expresará; que á su vez la Sociedad abonase al D. Balbino Herran la cantidad de 65.264 pesetas por indemnización de la rescisión, valor de la herramienta y efectos, créditos y demás conceptos que constaban de la cuenta que presentó; que asimismo devolviese dicha Sociedad á D. Balbino Herran las acciones que tenía constituidas en garantía ó depósito; ó sean 46 acciones, su renta y las del 10 por 100 percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y finalmente que el pago de las 65.264 pesetas á que condenaba á la Sociedad, debería ésta hacerlo al citado contratista en el período de tres años, pudiendo subdividirlo en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que el D. Balbino Herran pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó parte de dicho crédito, sin reclamar suma alguna hasta pasados los tres años, á no ser por caducidad de la concesión ó disolución de la Sociedad, quedando ésta en todo caso obligada siempre, en armonía con el art. 42 de los estatutos y cláusula 26, y la de aceptación de la escritura de contrata:

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 65.264 pesetas al contratista D. Balbino Herrán sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885 en súplica de que sin previo requerimiento se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesión de aguas que le fué hecha y obras del canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director-gerente D. Carlos Pérez Guerrero:

Que seguidos los procedimientos se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta y fué adjudica-

da como mejor postor al D. Balbino Herrán en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no siendo la Compañía del canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas había hecho para obtener los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, no podían haberse embargado ni procederse en méritos de embargo á la subasta de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta, en cuanto por ella se pretendía se subrogase el rematante en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado; en que para éste no hay otra personalidad en las concesiones de aguas públicas que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le ha sido otorgada, ó en quien se haya subrogado la concesión, previa la aprobación del Gobierno; en que en este caso el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que la Compañía concesionaria del canal de que se trataba, y como la ley no atribuye á los Jueces y Tribunales las facultades para transferir una concesión por medio de una subasta, era claro que no surtiría efecto ni aun en el supuesto de que aquella se hubiera llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenía facultades de hacerlo; en que la Compañía del canal del Genil, mientras subsistiera legalmente, esto es, mientras no se disolviera ó se decretase la caducidad de la concesión por cualquiera de las causas previstas en la ley y consignadas en el decreto de concesión, era la única que tenía representación legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesión misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviese comprometidos en la Compañía concesionaria, podía alegar derecho alguno á la concesión, ni el Estado reconocer para los indicados efectos otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada, ó en quien con la previa aprobación del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciese la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas, en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con él las estipulaciones de la concesión, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado, sobre las obras en inspección y vigilancia y aplicación á los usos de la concesión quedarían á merced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios las concesiones sin la intervención que de derecho corresponde al Gobierno; en que sobre ser esto contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desaparecería la unidad de acción y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario nacidas de un contrato entre ambos celebrado. Citaba el Gobernador la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Setiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar

á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista pública, y sin que conste hubiera ésta tenido lugar, dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente é incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez, al sustanciar el conflicto, dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia; así como tampoco consta en autos que dicha vista pública tuviera lugar con asistencia ó sin ella de los que debieron ser citados:

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio en la tramitación del incidente que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Junio.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Contabilidad municipal.

Terminada la impresión y encuadernación de los libros principales y auxiliares para la contabilidad de los Ayuntamientos, que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo último é Instrucción de 1.º del actual, y con el fin de que las respectivas operaciones de ingresos y pagos del ejercicio de 1886 á 1887, á que aquellos libros corresponden, puedan desde luego anotarse en los mismos; encargo á los señores Alcaldes procedan á autorizar á persona que se presente en la Imprenta provincial para recoger los mencionados libros, balances y cuentas trimestrales, y á su vez dispongan el pago de su importe.

Guadalajara 28 de Junio de 1886.—El Vice-presidente, Bernardo López Pérez. —2023

SECCION QUINTA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Habiendo sido presentados en las dependencias de esta Delegación varios pliegos sin los sellos de franqueo exigidos por Instrucción, se previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no puede

admitirse pliego alguno sin que venga debidamente franqueado, pues de lo contrario constituiría una defraudación en la renta del Timbre del Estado, dando lugar á que se exija la responsabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda.

SECCION SESTA

Ayuntamientos constitucionales.

POYOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él incritos, puedan enterarse del mismo y reclamar de agravio si resultasen perjudicados, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Poyos 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Martinez.

TARAGUDO.

Habiendo terminado el plazo para la provisión de Secretario de esta villa, y no presentándose más solicitudes que la de D. Evaristo Garcia Prades, el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 19 del que rije, acordó nombrarle Secretario en propiedad.

Taragudo 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Leonardo Sanz.

VALDEAVERUELO.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Valdeaveruelo á 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, José López. —2024

LA HUERCE.

Desde 1.º de Julio próximo se halla vacante la plaza de ministrante de este pueblo y anejo Umbralejo, que dista de la matriz media hora de regular camino; constan los dos pueblos de unos 150 vecinos. Su dotación consiste en una fanega de centeno, una arroba de patatas, carga de leña, cuatro reales en dinero y casa gratis en la matriz; y en el anejo una fanega de centeno, una arroba de patatas y cuatro reales, siendo de cuenta del agraciado la rasura de ambos pueblos; las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento en término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

La Huerce 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Andrés Menendez.

MOCHALES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término, no será oída ninguna por justa que sea.

Mochales 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Mariano Romero.

TARAGUDO.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio por error en la confección del tanto por 100, pasado dicho término no se oirá ninguna.

Taragudo y Junio 27 de 1886.—El Alcalde, Leonardo Sanz.

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, por traslación á otro punto del que la desempeñaba, juntamente con la villa de Henche que dista dos kilómetros de esta población y con buen camino, siendo la dotación del primer pueblo de unas cuarenta fanegas de trigo, á cuatro celemines por cada caballería, y el pueblo de Henche de veintidos fanegas, á tres celemines las de mayor y dos las de menor, que en junto producirán ambos pueblos sesenta y dos fanegas de trigo bueno, cobradas en la recolección de granos, siendo á parte el herraje que podrá el Profesor hacer ajustes particulares con los vecinos de ambas localidades, quedando además libre de todo pago, excepto el subsidio industrial, que será cuenta del Profesor.

Asimismo, el pueblo de la Olmeda del Extremo dista media hora de camino y regularmente se ajustará el vecindario.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que la ley exige remitirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento para yo dar conocimiento al de Henche, en término de veinte días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia pasados se proveerá.

Solanillos del Extremo 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ildefonso Martínez. —2021

SAYATON.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar el día 30 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, para contratar en subasta pública que se celebrará en las Casas consistoriales bajo mi presidencia, las obras de construcción de Pósito y Escuela, presupuestadas en la cantidad de 5.563 pesetas 59 céntimos, según los proyectos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que quedan de manifiesto en esta Secretaría para que

puedan enterarse cuantas personas deseen tomar parte en la expresada subasta.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 11.^a ajustadas al modelo que se inserta á continuación y se entregarán con la cédula personal en pliegos cerrados durante el plazo de media hora, así como el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 278 pesetas 17 céntimos que importa el 5 por 100 consideradas como fianza provisional, debiendo aumentarse después hasta el 15 por 100 la fianza definitiva que haya de prestar el rematante antes de otorgar la escritura que exige el artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si entre las proposiciones admitidas en la media hora señalada hubiese dos ó más iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre los autores licitación verbal durante el plazo de diez minutos que fija la regla 11 del indicado artículo. Quedará abierto el plazo de 5 días, siguientes al de la celebración de la subasta para que se presenten por escrito al Ayuntamiento las reclamaciones oportunas por los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas y todo cuanto crean debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva de la subasta.

Sayaton 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Martínez.—Por su mandado.—Tomás Villalba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... vive calle de... se obliga á efectuar por su parte las obras de la Casa Escuela y Pósito, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia del día... en la cantidad (por letra y pesetas) con sujeción al plano, presupuesto y condiciones formadas al efecto.

(Fecha y firma).

ALBENDIEGO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravios durante dicho tiempo, pasado no serán oídos.

Albendiego 28 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Esteban Alonso.—Por su mandado.—Valentin Dominguez, Secretario.

CHILOECHES.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas por más justas que parezcan.

Chiloeches 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Tomás Garcés.

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Antimo Atienza y Gonzalez, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que el día 16 del próximo Julio y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de los bienes embargados al procesado Bruno Alonso Robledo, vecino de La Nava, para responder de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido por desobediencia y cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de El Ordial, sin sujeción á tipo alguno y cuyos bienes son á saber:

Pesetas Cts.

| | |
|--|-------|
| Dos taburetes malos, en..... | » 38 |
| Tres id., en..... | » 29 |
| Una arca mala, en..... | 2 25 |
| Dos pares de peines, en..... | 5 63 |
| Un basar de madera, en..... | 3 » |
| Una taza, en..... | » 05 |
| Un salero de tierra, en..... | » 12 |
| Una docena de tenedores, en..... | » 12 |
| Un cuadro, en..... | » 15 |
| Una alcuza de hojalata, en..... | » 15 |
| Una taza, en..... | » 05 |
| Una artesa de madera, en..... | 3 » |
| Unas varillas, en..... | » 38 |
| Un cajón, en..... | » 09 |
| Un par de cazos, en..... | 1 50 |
| Un pellejo para vino, en..... | 1 50 |
| Una mesa pequeña, en..... | » 29 |
| Otra id., en..... | » 38 |
| Unos banquillos, en..... | 1 14 |
| Un arca pequeña, en..... | 1 14 |
| Un banco, en..... | 4 70 |
| Una alcuza de hojalata, en..... | » 38 |
| Una sartén, en..... | 1 89 |
| Dos pucheros, en..... | » 19 |
| Tres cazuelas, en..... | » 30 |
| Una olla, en..... | » 19 |
| Dos pucheros pequeños y una jarra, en.. | » 38 |
| Una olla, en..... | » 19 |
| Una cabeza de una res y la piel de la misma, todo en..... | 1 25 |
| Una casa sita en el pueblo de La Nava, de piedra seca, en la calle de los Perales, sin número de policía, de dos metros y medio de altura; linda por la derecha calle, por la izquierda casa de Lorenzo Gil, en..... | 375 » |

Quien quisiere hacer postura, acuda el día y hora indicados; advirtiéndole, que si no hay postor que cubra las dos terceras partes del precio señalado, se admitirá la primera que se proponga sin sujeción á tipo, reservándose el derecho el Juzgado de aprobar ó no la subasta según lo prevenido en el art. 1506 párrafo tercero y cuarto de la ley de Enjuiciamiento civil, que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que estos salen á remate, sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Atienza á 26 de Junio de 1886.—An-

timo Atienza Gonzalez.—De orden de S. S.—José Giner. —2020

Don Antimo Atienza y Gonzalez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado el procesado Faustino Sanchez Llorente, natural y vecino de Palmaces de Jadraque, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado por desacato y desobediencia á la Autoridad, se sacan á pública subasta los muebles semovientes y fincas rústicas y urbanas siguientes, sitas en el referido pueblo de Palmaces de Jadraque, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal del referido pueblo, el día 16 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Muebles.

Pesetas. Cts.

| | |
|---|------|
| Una sartén mediada en..... | 1 » |
| Dos pucheros, en..... | » 25 |
| Una botija, barreño, jícara y una cuchara | » 25 |
| Una tinaja, en..... | 3 » |
| Unas medias azules, en..... | 1 50 |
| Unos calzoncillos blancos, en..... | 1 » |

Semovientes.

| | |
|--|-------|
| Un macho mular, pelo rojo de cuatro años de edad y seis cuartas de alzada, en... | 200 » |
|--|-------|

Fincas.

| | |
|--|-------|
| Una tierra en el sitio de la Cruz del Soto, de caber dos celemines; linda al Saliente Tomás García, Mediodía Lucio Clemente y Norte Antonio Clemente, en.... | 15 » |
| Otra en la Huerta, de cuatro celemines; linda Saliente Tomás García, Mediodía Faustino Elvira, Poniente Gerbasio Merino y Norte Ezequiel Gil, en..... | 20 » |
| Otra en Valdecalesa, de dos celemines; que linda Saliente Tomás García, Mediodía Faustino Elvira, Poniente el Rio y Norte Remigio Bermejo, en..... | 10 » |
| Otra en el Rubial de la Cueva, de un celemin; que linda Saliente herederos de Sebastián García, Mediodía Simon Llorente, Poniente Tomás García y Norte Ezequiel Gil, en..... | 5 » |
| Otra tierra en la Zapata, de un celemin; linda al Saliente Pedro Merino, Mediodía Silvestre Minguez, Poniente Vicente Clemente y Norte Francisco García, en..... | 10 » |
| Otra en el Barranco de Cermuñuelo, de un celemin; linda Saliente y Mediodía, Simón Llorente, Poniente Domingo Cortezón y Norte herederos de Juan Gil, en... | 10 » |
| Otra en el Arren de la Canal, de dos celemines; linda Saliente Gregorio Jodra, Mediodía, Francisco García, Poniente Camino y Norte Simon Llorente, en..... | 25 » |
| Otra en el Prado de la Canal, de un cuartillo; linda al Saliente Policarpo Clemente, Mediodía Lorenzo Elvira, Poniente Reguera y Norte Salustiano García, en | 2 » |
| Otra en los Valles, de tres celemines; linda Saliente Francisco García, Mediodía y Poniente Simón Llorente y Norte Gregorio Gil, en..... | 17 50 |
| Otra en el Arren de la Viña, de dos ce- | |

- lemines; linda al Saliente Benigno Sanchez, Mediodía Martin Sanchez, Poniente Simón Llorente y Norte Francisco Garcia, en..... 10 »
- Otra en el Arren de la Dehesa, de un celemin; linda Saliente Lorénzo Elvira, Mediodía yermo, Poniente Martín Sanchez y Norte Simón Llorente, en..... 5 »
- Otra en la Cañada de la Huerta de un celemin; linda Saliente Anastasio Hernandez, Poniente yermo, Mediodía Martín Sanchez y Norte Policarpo Llorente, en..... 5 »
- Otra en la Carbonera, de un celemin; linda Saliente y Norte yermo, Mediodía Lorenzo Elvira, Poniente Félix Elvira... 2 »
- Otra en la Cañada de la Huerta, de dos celemines; linda al Saliente Policarpo Clemente, Mediodía Reguera, Poniente yermo y Norte Lorenzo Elvira, en..... 25 »
- Otra en Santerbas, de dos celemines; linda al Saliente Arroyo, Mediodía Buenaventura Barbero, Poniente Lucio Clemente y Norte Martín Sanchez, en..... 12 50
- Otra en San Julian, de tres celemines; linda Saliente Olmaza, Mediodía Francisco Gil, Poniente y Norte Policarpo Clemente, en..... 30 »
- Otra en el Picazo, de un celemin; linda al Saliente yermo, Mediodía Martín Sánchez, Poniente Francisco Garcia y Norte Policarpo Clemente, en..... 3 »
- Otra en el Fresnillo, de tres celemines; linda al Saliente reguera, Mediodía Martín Sanchez, Poniente Bernardino Hernandez y Norte Lucio Llorente, en..... 25 »
- Otra en Carragan, de tres celemines; linda al Saliente Martín Hernando, Mediodía Pedro Merino, Poniente Policarpo Clemente y Norte yermo, en..... 25 »
- Otra en el Cantero de la Hondonada, de dos celemines; que linda al Saliente Reguera, Mediodía Simón Llorente, Poniente yermo y Norte Benigno Sanchez, en..... 7 50
- Un prado en el Ejido, de un celemin; linda al Saliente Simón Llorente, Mediodía Francisco Gil, Poniente Mariano Bermejo y Norte Buenaventura Barbero, en..... 15 »
- Tercera parte de una casilla en la Carrasquilla, de encerrar ganado, proindivisa con las demás partes con Francisco Garcia, construida de piedra y barro y cubierta de teja doble; linda por la derecha entrando en ella Benigno Bermejo, tasada dicha tercera parte en..... 30 »
- Otra casilla en la calle de la Canal, sin número, construida de piedra y barro, cubierta de teja sencilla; linda por la derecha entrando Ezequiel Gil, izquierda Engracia Garcia y por la espalda Rufino Toribio, en..... 200 »
- Y cuarta parte de una casa en la calle de la Canal, señalada con el número 25, con su corral á la entrada, en el que tiene también otra cuarta parte, que también se ha embargado, proindivisa con la mitad de Francisco Garcia y otra parte de Benigno Sanchez, construida de piedra y barro, cubierta de teja doble; lindante por la derecha la calle, izquierda Salustiano Garcia y espalda Mariano Llorente, en... 100 »

Quien quisiere hacer postura acuda, que se le admitirá la que hiciere, si es arreglada á derecho y previamente cumple con el depósito prevenido por la ley, advirtiendo que las fincas salen á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, y á condición de que el rematante verifique de su cuenta la inscripción.

Dado en Atienza á 26 de Junio de 1886.—El Actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

—2019

PASTRANA.

D. Tomás Garcia Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio, en la que está procesado Santos Contreras y Morales, con motivo del robo de dinero, alhajas y otros efectos, cometido en la noche del 14 del corriente en la habitación de Doña Manuela Sarré, vecina de esta villa, en cuya causa he acordado expedir el presente por el que en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) Regente del Reino, requiero á todas las autoridades civiles y militares y funcionarios de todas clases de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación del metálico, alhajas y demás objetos que aun no han sido recuperados, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición, las que pondrán á disposición en este Juzgado con las precauciones necesarias, siendo el metálico y los efectos que aun no han sido recuperados y que se buscan los que después se insertarán.

Dado en Pastrana á 23 de Junio de 1883.—Tomás Garcia Martin.—P. M. de S. S.—Agustin de Rueda.

Efectos robados.

Mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas en monedas de oro.

Una caja de madera fina pulimentada, forrada interiormente con terciopelo morado.

Un cubierto de plata liso, marca F. G. y otro antiguo que debe tener la misma marca de F. G. ó la de F. G. M. ó D. F.

Una cajita de cartón forrada con papel de colores á ramitos.

Un pedazo de papel con la firma de D. Antonio Sarré y León.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INDISPENSABLE A SECRETARIOS Y AYUNTAMIENTOS.

Guía práctica del Secretario, ó Partida doble teórico-práctica, con exclusiva aplicación á la nueva contabilidad municipal por dicho sistema.

Precio una peseta en libranza, ó sellos con el 20 por 100 más, á D. Valeriano Herraiz, Secretario, Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.